



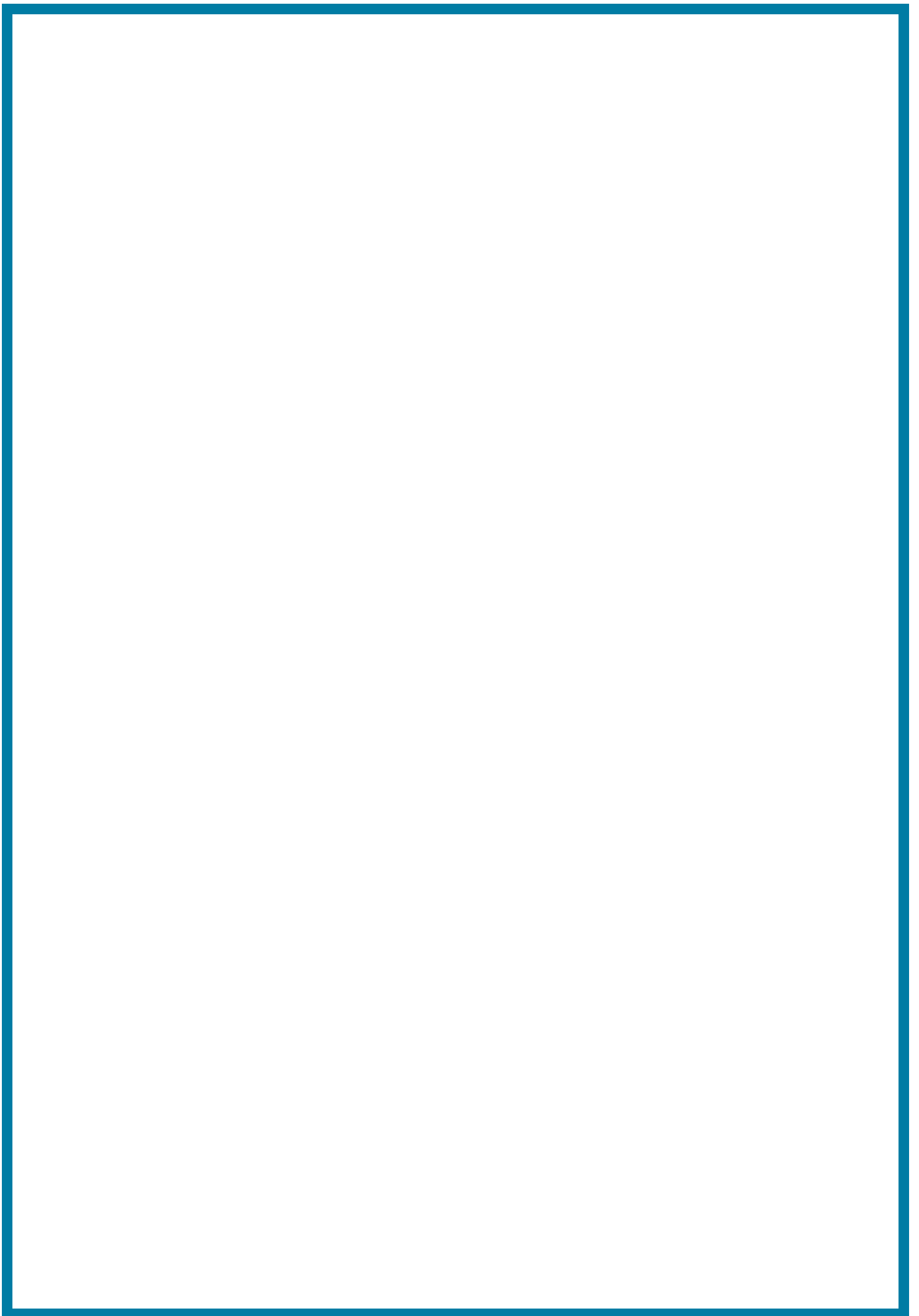
COLEGIO OFICIAL DE  
**MÉDICOS**  
DE ALICANTE

# **CAJA DE AUXILIO COLEGIAL REGLAMENTO**

---

Aprobado por la Asamblea Ordinaria de Compromisarios celebrada  
el día 26 de junio de 1989.

Modificado por las Asambleas de Compromisarios celebradas el día 24 de  
marzo de 2003, el 11 de diciembre de 2006 y el 13 de diciembre de 2007.



## CAJA DE AUXILIO COLEGIAL

### REGLAMENTO

#### Preámbulo

La entrada en vigor de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones ha colocado a la institución colegial de la Caja de Auxilio en condiciones de muy dudosa legalidad, ya que las disposiciones legales en materia de seguros confieren la gestión de prestaciones por muerte a las entidades aseguradoras reguladas en dicho ordenamiento legal.

Es por ello que la Junta Directiva del Colegio, previos los oportunos asesoramientos, ha decidido proponer a la Asamblea de Compromisarios una reforma profunda de la Caja Colegial, de forma que la prestación básica por fallecimiento, que otorga a los beneficiarios el correspondiente Reglamento, se sustituya por el pago de una indemnización a cargo de una entidad aseguradora, previa la suscripción con la misma, y por parte del Colegio, de una póliza de seguros, con cargo a los recursos o fondo patrimonial de la Caja de Auxilio Colegial, en las partidas que al efecto se determinen, la financiación de las primas a satisfacer a la entidad aseguradora.

Los actualmente vigentes Auxilio Inmediato y Complementario desaparecerían a favor de una sola y única prestación por fallecimiento constituida por la indemnización a satisfacer por la Compañía de Seguros en la cuantía que se contratase con la misma.

Sería también procedente proponer a la Asamblea la fijación de unos mínimos periodos de carencia, computados en años de colegiación en Alicante, para causar el derecho a la nueva prestación por fallecimiento, sobre todo en aquellas altas de colegiación producidas a partir de ciertas edades próximas a la edad de jubilación. Asimismo, la conservación o no del derecho de los pensionistas, dados de baja de colegiación, a causar la prestación (actual artículo 4,e) del Reglamento.

La condición de beneficiarios de la prestación habría de ser la misma que la regulada en el actual Reglamento en los artículos 11 y 12, siendo muy conveniente conservar el contenido de los artículos 9 y 10 en relación con la posibilidad de denegar la prestación a quienes debieran cuotas o cargas determinadas, pudiendo ser deducidas de la prestación a abonar.

Es por ello necesario, a nuestro juicio, que el Colegio no fuera un mero intermediario entre la Aseguradora y los beneficiarios, sino que habría de tramitar y aprobar, mediante solicitud, la prestación por fallecimiento. Por tanto, se deduce de

ello la conservación, en el formato de unas mínimas normas, de los artículos 13, 14 y 15 del actual Reglamento. En cualquier caso, para aceptar o no este sistema, habría que gestionar antes con la Compañía de Seguros si es posible o no, a tenor de la normativa de seguros, el que el Colegio fuera un primer beneficiario de la póliza a efectos de determinar, en un segundo nivel del proceso, quienes sean los beneficiarios del colegiado causante.

### **Artículo 1.**

Con la denominación de Caja de Auxilio Colegial se constituye en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Alicante un fondo patrimonial que con plena autonomía de gestión y total separación del resto de bienes y derechos de titularidad colegial, se destina a los fines de previsión que en el presente Reglamento se contienen.

La gestión y administración de la Caja de Auxilio corresponderá al Pleno de la Junta Directiva del Colegio.

### **Artículo 2.**

La Caja de Auxilio Colegial otorgará una única prestación por fallecimiento a favor del correspondiente beneficiario del colegiado fallecido, denominada Auxilio por fallecimiento, consistente en una indemnización en metálico, que se obtendrá por medio de la suscripción de una póliza de seguros con una entidad aseguradora, en cuya póliza figurará como beneficiario directo el Colegio de Alicante.

### **Artículo 3.**

Causarán derecho al Auxilio por fallecimiento a favor de sus beneficiarios aquellos colegiados que se encuentren a la fecha del óbito en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Los colegiados cuya colegiación primera y única se produzca en el Colegio de Alicante.
- b) Aquellos colegiados, que, habiendo estado inscritos en éste u otros Colegios, se colegien posteriormente en el de Alicante, siendo menores de 70 años, y acrediten en la fecha de fallecimiento una colegiación ininterrumpida de al menos 5 años. Correspondiéndole la prestación por fallecimiento en cuantía proporcional a los años de colegiación en Alicante, hasta llegar a un máximo de 25 años.  
No se exigirá dicho período mínimo de colegiación a los colegiados que se hubiesen visto precisados a darse de alta en otro Colegio en virtud de traslado motivado por estudios, becas, formación postgraduada, toma de posesión de cargo público o plaza, en propiedad o interino, de Organismo público o de la Seguridad Social.

- c) También causarán derecho al Auxilio por fallecimiento los Médicos dependientes en su vida activa del Colegio de Alicante, siempre que su baja de colegiación se produzca por pasar a la situación de pensionista, o porque, habiendo cumplido la edad de 65 años, cesen definitivamente en su ejercicio profesional y no causen alta con posterioridad en ningún otro Colegio. Para acreditar la prestación es requisito que, al causar baja de colegiación, se halle el colegiado en cualquiera de las situaciones contempladas en los dos apartados anteriores.

No obstante, los colegiados que cesen en su ejercicio profesional a los 65 años de edad, aún estando exentos de la cuota colegial, deberán pagar la parte correspondiente en el recibo a la Caja de Auxilio Colegial, hasta ser declarados Colegiados Honoríficos.

#### **Artículo 4.**

Será requisito exigible para el devengo de la prestación que el colegiado se halle al corriente en el pago de las cuotas y demás cargas colegiales, o, como máximo, adeude seis mensualidades.

El Colegio queda autorizado a deducir de la prestación del Auxilio por fallecimiento la suma correspondiente a cuotas y cargas no satisfechas por el Colegiado en la fecha del fallecimiento, entregando el oportuno justificante a los beneficiarios.

#### **Artículo 5.**

La baja en el Colegio, salvo lo dispuesto en el artículo 3, apartado c), llevará implícita la pérdida del derecho a las prestaciones de la Caja de Auxilio.

#### **Artículo 6.**

Se considerarán beneficiarios de la prestación por fallecimiento, aquel o aquellos que expresamente designe el colegiado mediante declaración escrita ante el Presidente o el Secretario del Colegio en el modelo que se confeccione al efecto, o cualquier otra forma escrita que la Junta Directiva del Colegio considere fehaciente, siempre que, en este último caso, el colegiado disponga el destino de la prestación con carácter singular y específico.

No podrán considerarse como beneficiarios las Sociedades Mercantiles o cualquier otra entidad o corporación que persiga un fin lucrativo.

Si se designaran varios beneficiarios, podrá el colegiado manifestar en que proporción habría de percibir cada uno de ellos el importe de la prestación. Si ello no consta, se distribuirá en partes iguales entre todos los beneficiarios designados.

Las designaciones podrán revocarse por el colegiado en cualquier tiempo, reputándose válidas las que hubiere realizado en último lugar antes de su

fallecimiento, siempre que se formalicen en la forma establecida en el primer párrafo.

Si el designado beneficiario premuere al médico colegiado y éste no hiciera nueva designación, se aplicaría el orden de prelación establecido en el Artículo siguiente respecto de su cuota de prestación.

### **Artículo 7.**

Si el colegiado no designa expresamente beneficiarios del auxilio por fallecimiento, tendrán tal carácter los siguientes familiares por riguroso orden de prelación:

1. Cónyuge viudo.
2. Hijos por partes iguales.
3. Nietos.
4. Padres por partes iguales.
5. Hermanos o hermanas menores o incapacitados que dependan económicamente del causante, por partes iguales.
6. Hermanos o hermanas mayores solteros o viudos dependientes económicamente del causante, por partes iguales.

Existan o no hijos supervivientes, la cuota de los nietos se satisfará por representación de la que les hubiera correspondido a sus padres, y se distribuirá por partes iguales. La misma norma se observará respecto de los demás familiares en línea directa descendente.

De conformidad con lo dispuesto en la norma tercera de la disposición transitoria 10 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, el Auxilio por fallecimiento se otorgará a quién sea o haya sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia a las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio. Si esta norma fuera modificada o derogada, se aplicará el criterio legal que le sustituya.

En el anterior orden de prelación, el cónyuge separado o divorciado perderá su calidad de beneficiario si hubiera contraído nuevo matrimonio o conviviera maritalmente con otra persona. En tal caso, la parte de prestación se satisfará a los descendientes del matrimonio siempre que se acredite cualquier tipo de filiación respecto del médico causante. Si éste no dejara descendencia del citado matrimonio, la parte de auxilio acrecerá proporcionalmente a los beneficiarios de los restantes.

### **Artículo 8.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la prestación

será satisfecha a los beneficiarios aún contra las reclamaciones de los herederos legítimos o acreedores de cualquier clase del colegiado fallecido, salvo resolución judicial firme al respecto.

No será exigible responsabilidad alguna al Colegio por aquella prestación ya satisfecha a los beneficiarios, sin perjuicio de que quien pretenda hacer valer sus derechos a la prestación deduzca reclamación judicial contra el perceptor o perceptores de la misma.

Ello no obstante, si se promoviera contienda judicial sobre el derecho al Auxilio, podrá solicitarse por el presunto beneficiario la suspensión de la entrega de la prestación hasta que recaiga resolución judicial firme, en cuyo caso habrá de acreditar fehacientemente ante el Colegio la interposición de demanda formulada por el solicitante. La suspensión no afectará a las cuotas de ayuda que resulten indiscutidas.

### **Artículo 9.**

La prestación por fallecimiento se solicitará por las personas que pretendan tener derecho a la misma, mediante la suscripción de la solicitud normalizada de que les proveerá en la Secretaría del Colegio, a la que deberán acompañar certificaciones del Registro Civil o fotocopias legalizadas del libro de familia, que acrediten:

1. El fallecimiento del Médico Colegiado.
2. El grado de parentesco del solicitante con el fallecido.

Habrá de aportarse con la solicitud cualquier documentación complementaria en que el solicitante base su derecho al percibo de la prestación y aquella otra que el Colegio estime necesaria.

Los beneficiarios habrán de formular declaración jurada sobre el número e identidad de los parientes que pudieran ser beneficiarios de la prestación por fallecimiento.

### **Artículo 10.**

El derecho a la prestación caducará a los doce meses siguientes a la fecha del fallecimiento del médico causante sin haberse solicitado del Colegio su concesión.

La prestación ya reconocida caducará a los seis meses de ser comunicada al beneficiario su concesión, y a los doce meses cuando la notificación de concesión no haya podido llevarse a efecto por hallarse el beneficiario en ignorado paradero.

### **Artículo 11. Competencias.**



La economía de la Caja de Auxilio Colegial es independiente de la del Colegio de Médicos, gozando de plena autonomía en la gestión y administración de su patrimonio

Por constituir un patrimonio independiente, figurará en la contabilidad del Colegio de Médicos de Alicante, dentro del grupo «Capital y reservas», una cuenta denominada «CAJA DE AUXILIO COLEGIAL», que expresará el valor de dicho patrimonio y que se compensará con otra cuenta en el Activo que, bajo la denominación de «MATERIALIZACION BIENES CAJA DE AUXILIO» recogerá las inversiones que se efectúen.

#### **Artículo 12.** Confección y liquidación de los presupuestos anuales.

La Junta Directiva confeccionará anualmente el proyecto de Presupuestos de Ingresos y Gastos de la Caja de Auxilio Colegial, debiendo presentarlo durante el último trimestre del año anterior a la aprobación de la Asamblea de Compromisarios.

Asimismo, dentro del primer trimestre de cada año, la Junta Directiva deberá presentar ante la Asamblea el Balance de Situación y la Liquidación Presupuestaria cerrados a 31 de diciembre del año anterior, para su aprobación o rechazo.

#### **Artículo 13.** Recursos

Los Recursos de la Caja Colegial estarán constituidos por los conceptos siguientes:

1. Las participaciones que la Asamblea General establezca anualmente a propuesta de la Junta Directiva sobre las cuotas de entrada y periódicas.
2. Las cuotas de Auxilio por fallecimiento no satisfechas a beneficiarios por carecer del derecho a las mismas, de conformidad con las normas de este Reglamento, o por caducidad del derecho a las prestaciones.
3. Los rendimientos del patrimonio acumulado.
4. Los donativos o legados que se reciban.
5. Cualesquiera otros que puedan arbitrarse en el futuro.

#### **Artículo 14.** Gastos.

En el Presupuesto de Gastos se consignará anualmente el importe de la prima a satisfacer a la Entidad Aseguradora en cumplimiento de la póliza de seguros suscrita para la obtención de la indemnización por fallecimiento que financia el Auxilio. En principio, dicha prima se financiará con los recursos que posea la Caja de Auxilio. Si tales recursos resultaran insuficientes para este fin, la Junta Directiva determinará sobre la conveniencia de cubrir el déficit existente con cargo al fondo patrimonial de la Caja o con cargo a los presupuestos colegiales. La Asamblea, al



aprobar los Presupuestos anuales, fijará, a propuesta de la Junta Directiva, la fuente de financiación del déficit.

Asimismo, se acordarán los gastos necesarios para el mantenimiento de los servicios y para satisfacer el Auxilio por fallecimiento que se conceda conforme a este Reglamento.

#### **Artículo 15.** Cuantía del subsidio.

La cuantía máxima del Auxilio será fijada por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, para cada ejercicio, en función de las disponibilidades económicas de la Caja y de las condiciones que regularmente se obtengan en la contratación de la póliza de seguros con la entidad aseguradora.

#### **Disposición Transitoria.**

El déficit que pueda resultar en los presupuestos de la Caja correspondientes al ejercicio en el que se apruebe el presente Reglamento, será atendido con cargo a los presupuestos anuales del Colegio.

#### **Disposición Final.**

Las normas del Reglamento entrarán en vigor el día 1 de mayo de 2003, por lo que los fallecimientos que se produzcan a partir de esta fecha obtendrán los correspondientes auxilios de conformidad con las disposiciones del mismo.